



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda Verbal de Mayor Cuantía Acumulada de BIBIANA DEL CARMEN FORRERO DE SALAZAR, Y OTROS demandados EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS. RADICADO: 2018-00034. ACUMULADO CON 2018-00166, Y 2018-00262.

Se da en traslado a la parte demandante, a las **excepciones de mérito** propuestas por los apoderados judiciales de los demandados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, SEGUROS ALFA S.A Y SOCIEDAD TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ**, por el término de cinco (05) días, de conformidad al artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de marzo de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 08 de marzo de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

SECRETARIA

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

1

Montería Enero 19 de 2021.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES:

BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR
HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE
JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO
MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO

DEMANDADOS:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C
EDITH MONICA MESA FLOREZ
TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A
SEGUROS ALFA S.A

RADICADO 23-001-31-03-003-2018-00034-00
(RADICADO DE PROCESO ACUMULADO 23-001-31-03-004-2018-
00166-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA DEMANDANTE RAFAEL ANTONIO
ROMERO DURANDO)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía 70.042.481 domiciliado en Medellín, obrando en el proceso del asunto en mi doble condición de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la **SOCIEDAD TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A** también domiciliada en Medellín con **NIT 890.902.782-6** calidad que se encuentra ya acreditada dentro del proceso cuando se le dio respuesta a la demanda inicial, y de **APODERADO** de la misma ya que por ser Abogado con Tarjeta Profesional No 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura puedo actuar sin poder, dentro del término legal me permito dar la siguiente

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

2

RESPUESTA DE LA DEMANDA REFORMADA

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

1.1 Este hecho es cierto parcialmente ya que no todos los ocupantes resultaron heridos.

1.2 Este hecho es cierto con la salvedad de que no todos los ocupantes resultaron con lesiones graves.

1.3 Este hecho no le consta a la empresa que represento ya que la misma no estuvo presente en el traslado de la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO por tanto no conoció la gravedad de sus lesiones ni el estado de salud. Por tal motivo corresponde a la parte demandante denostarlo.

1.4 Este hecho no le consta a la empresa que represento toda vez que la misma no estuvo presente cuando se le efectuó el diagnóstico a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO. Por tal motivo corresponde a los demandantes demostrar este hecho.

1.5 Este hecho no le consta a la empresa que represento toda vez que la misma no estuvo presente cuando trasladaron a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO. Por tal motivo corresponde a los demandantes demostrar este hecho.

1.6 Este hecho no le consta a la empresa que represento toda vez que la misma no estuvo presente cuando supuestamente le diagnosticaron muerte cerebral a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO. Por tal motivo corresponde a los demandantes demostrar este hecho.

1.7 Este hecho no le consta a la empresa ya que la misma no estuvo presente cuando ocurrió el accidente ni cuando se elaboró el informe del patrullero que allí se menciona. Por otra parte no es cierto que necesariamente el accidente hubiera obedecido por un micro sueño, hecho que lo concluyen los demandantes por una codificación colocada en el informe, cuando es sabido que las causales que se colocan en estos informes son meras hipótesis que de todas formas hay que demostrar. Por tal motivo corresponde a la parte demandante lo que se afirma en este hecho

1.8 Este hecho no constituye en sí mismo un hecho, sino una apreciación de derecho de parte de los demandantes muy subjetiva que no encuentra respaldo como se afirma en los hechos anteriores y cuya responsabilidad que se predica

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

3

en cabeza de los demandados corresponde determinarla es al Juez en la sentencia si hubiere lugar a ello. Por tal motivo a la empresa demandada no le consta lo que en este hecho se afirma.

1.9 Este hecho no le consta a la empresa que represento ya que la misma no conocía siquiera a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO, por tal motivo no podía conocer su edad al momento del accidente, como tampoco conocía o conoce a que actividad se dedicaba y mucho menos sus ingresos. Por tal motivo corresponde a los demandantes demostrar este hecho.

1.10 Este hecho tampoco le consta a la empresa que represento ya que como se ha manifestado en las respuestas anteriores la empresa no conocía siquiera a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO y por tal motivo no conocía si estaba en estado de gestación o no; correspondiendo entonces a los demandantes probar este hecho.

1.11 Este hecho tampoco le consta a la empresa que represento ya que como se ha manifestado anteriormente, la empresa no conocía a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO ni su actividad. Sin embargo los demandantes afirman haber adjuntado a la reforma a la demanda una certificación que mi representada desconoce, toda vez que los demandantes no adjuntaron al traslado de la demanda el cual se efectuó por correo electrónico sin dicho certificado. Por tal motivo no puede tenerse en cuenta dicho certificado como prueba de lo que es en este hecho se afirma.

1.12 Este hecho es cierto en cuanto al traslado a la Fiscalía del Informe de tránsito sobre el accidente, pero la afirmación de que en dicho informe se codifica como causal exceso en horas de conducción, si bien se codifica, esta codificación en una mera hipótesis ya que la autoridad que lo elaboró no estaba presente al instante preciso del accidente ni conocía las condiciones físicas del conductor, para poder concluir la mencionada hipótesis.

1.13 Sobre este hecho no puedo afirmar si es cierto o no ya que el mismo constituye más una consideración de derecho que solo corresponde definir al Juez en la sentencia en el evento de que hubiere lugar a definir la responsabilidad que predicen los demandantes. Ahora bien, en ese orden corresponde a los demandantes demostrarle al Señor Juez esa consideración de responsabilidad que en este hecho se predica

1.14 Este hecho no le consta a la empresa que represento ya que la misma no conocía a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO como tampoco conocía si la misma tenía una hija llamada VALERY ROMERO SALAZAR ni

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

4

como estaba conformada su familia, por lo que corresponde a los demandantes demostrar este hecho, teniendo en cuenta que además por el fallecimiento de la mencionada señora cursan igualmente otros dos procesos que se encuentran acumulados en el mismo expediente, circunstancia de la cual se derivará al momento de la sentencia, si realmente la familia solo estaba conformada o no por su hija VALERY ROMERO SALAZAR o si había otras personas que conformaban su familia.

1.15: Este hecho no le consta a la empresa que represento ya que la misma no conocía ni conoce a la niña VALERY ROMERO SALAZAR como tampoco conocía a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR, motivo por el cual corresponde demostrar este hecho a la parte demandante.

1.16: Este hecho no le consta a la empresa que represento debido a que no conoce ni conocía el entorno familiar de la menor VALERY ROMERO SALAZAR, sin embargo no parece ser cierto, pues por una parte y de acuerdo a la misma demanda, quien la representa dentro de este proceso es su padre RAFAEL es RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO, lo que significa que la menor no necesariamente estará privada de todas las condiciones que se predicen en este hecho y por otra la menor tiene como apoyo familiar a las otras personas familiares que figuran como demandantes dentro de los otros dos procesos que cursan acumulados dentro de este mismo expediente, por el fallecimiento de la señora madre LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO.

1.17 Este hecho tampoco le consta a la empresa que represento pues ni el demandante, ni su apoderado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C han puesto en conocimiento de la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A de lo resuelto por la aseguradora en mención frente a la reclamación efectuada por el demandante. Sin embargo si se ha enterado de este ofrecimiento al momento de notificarse de la demanda y sobre el ofrecimiento de \$50.000.000 debo manifestar que resulta en principio razonable, si se tiene en cuenta que existen más beneficiarios que tienen interés jurídico para ser indemnizados tales como la madre, el padre y los hermanos de la fallecida LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO así como su supuesto compañero permanente, de conformidad con los otros procesos acumulados que hacen parte de este expediente. Lo que si se demuestra con parte de la afirmación de este hecho es que con la reclamación presentada se suspendieron los términos de prescripción frente a la mencionada aseguradora, por parte de los demandantes.

1.18 Frente a este hecho me remito a la respuesta dada frente al hecho anterior

1.19 Este hecho es cierto.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

5

1.20 Este hecho es cierto.

1.21 Este hecho es cierto. Para la fecha del accidente es decir el 16 de MARZO DE 2017 el vehículo tenía asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C el vehículo de PLACAS TRN 801 así:

CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No AA020166

CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No AA020142

Y precisamente por la existencia de estas pólizas se formuló LLLAMAINETO EN GARANTIA dentro de este proceso a la aseguradora mencionada

1.22 Este hecho no le consta a la empresa que represento ya que la misma no conoce si para la fecha del accidente la dueña del vehículo de placas TRN 801 tenía asegurado dicho vehículo con la mencionada aseguradora.

1.23 Este hecho tampoco le consta a la empresa que represento por lo expuesto en la respuesta al hecho anterior.

1.24 Este hecho es cierto.

1.25 Este hecho es cierto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como quiera que el demandante PRESENTA 2 TIPOS DE PRETENSIONES, me pronuncio por separado frente a cada una de ellas así:

FRENTE A LAS QUE DENOMINA PRETENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL HEREDITARIA

2.1 Frente a la **PRETENSION 2.1** De declarar que la demandada **TRANSPORTES GOMEZ Y HERNANDEZ S. A** entre otros demandados son responsables contractualmente de los perjuicios ocasionados a la menor **VALERY ROMERO SALAZAR** por los hechos objeto de la demanda, al no cumplir con el contrato de transporte así como frente a la **PRETENSION 2.2** de que como consecuencia de la anterior declaración se condene entre otros

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

6

demandados a **TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ** de manera solidaria a pagar a favor de la menor VALERY ROMERO SALAZAR las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso, por los conceptos que relaciona el demandante bajo la numeración **2.1.1- 2.2.1.1. – 2.2.1.2.- 2.2.1.3 - 2.3.- 2.4**, me permito individualmente pronunciarme sobre cada una de las mencionadas pretensiones así:

2.1.1 PERJUICIOS INMATERIALES:

2.2.1.1. Frente a la PRETENSION 2.2.1.1 DE PERJUICIOS MORALES: PRETIUM DOLORIS en ACCION CONTRACTUAL HEREDITARIA

en cuantía de \$60.000.000 por el fallecimiento de la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO y \$60.000.000 por la pérdida de su bebé en gestación de 20 semanas, me permito manifestar mi oposición en primer lugar por la cuantía a la cual se aspira la condena por cada uno de los conceptos anotados, si se tiene en cuenta que la menor VALERY ROMERO SALAZAR no convivía permanentemente con su fallecida madre LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO. Adicionalmente, el nacimiento y existencia del denominado bebé en gestación de 20 semanas al momento del accidente era una expectativa de vida, luego no se puede hablar de la pérdida de una persona en sí. Ahora bien, no se puede transmitir lo que no se tiene y en ese orden de ideas, la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO con su propia muerte no sufrió PERJUICIO MORAL alguno, pues habiendo fallecido como consecuencia de las lesiones graves sufridas en el accidente con lo cual quedó con muerte cerebral, no tuvo oportunidad de sufrirlo, por lo que mal podría la demandante representada por su padre en este proceso, heredar un perjuicio que su madre no sufrió. Otra circunstancia sería el PERJUICIO MORAL derivado de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PERSONAL por el fallecimiento de su madre, el cual además se está ejerciendo dentro de este mismo proceso. En otras palabras, si bien la menor demandante VALERY ROMERO SALAZAR pudiera haber sufrido algún perjuicio moral, que de todas formas tiene que demostrarlo, este sería de Responsabilidad Civil Extracontractual Personal y no de Responsabilidad Civil Contractual hereditaria. Lo que no se puede es pretender que se reconozca por Vía de Responsabilidad Civil Contractual Hereditaria, un Perjuicio derivado de la Responsabilidad Civil Extracontractual personal.

Igualmente el dolor o perjuicio moral de la fallecida LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO por la pérdida de la criatura en gestación de 20 semanas no sería transmisible a su hija demandante VALERY ROMERO SALAZAR, por cuanto dicho dolor o perjuicio no tuvo oportunidad de sufrirlo la fallecida, por el estado de muerte cerebral, por lo que en este orden de ideas la pretensión de PERJUICIOS MORALES por vía CONTRACTUAL HEREDITARIA no

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

7

son llamados a atender, pues dichos perjuicios al no haberlos sufrido la madre LAURA CRISTINA SALAZAR FOERERO, no podría transmitirlos a la hoy demandante menor VALERY ROMERO SALAZAR.

2.2.1.2 Frente a la PRETENSION 2.2.1.2 de DAÑOS A LA VIDA DE RELACION relacionados con el año derivado de las lesiones corporales que impidieron a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO y supuestamente a la criatura en gestación de 20 semanas el disfrutar de los placeres de la vida, provenientes de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL HEREDITARIA me opongo igualmente tanto en su cuantía como en cuanto a su reconocimiento, pues al igual que lo expuesto frente a la pretensión de perjuicios morales, cuando una persona fallece en las condiciones clínicas de la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO y cuando se pierde una criatura en gestación de 20 semanas, ni la madre ni la criatura pueden transmitir un perjuicio que no se tuvo oportunidad de sufrir, por lo que igualmente si bien la menor demandante VALERY ROMERO SALAZAR pudiera haber sufrido algún perjuicio de vida de relación, además de tener que demostrarlo, este sería de tipo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PERSONAL, cuya pretensión de todas formas es objeto también de este proceso. Lo que no se puede es pretender que se reconozca por Vía de Responsabilidad Civil Contractual Hereditaria, un Perjuicio derivado de la Responsabilidad Civil Extracontractual personal.

2.2.1.3. Frente a la PRETENSION 2.2.1.3. DE DAÑOS A BIENES PERSONALISIMOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD ENTENDIDOS ESTOS COMO LOS DAÑOS A LA SALUD, me permito oponerme igualmente tanto en su cuantía como en su reconocimiento, con fundamento en que como en el caso concreto la señora LAURA CRISTINA SALAZAR y su criatura en gestación de 20 semanas si bien sufrieron daño a la salud , este daño fue total y definitivo, es decir no quedaron en condiciones de sufrir daño a la salud sino que dejaron de existir, por lo que al dejar de existir no se podría hablar de daños a la salud a favor de quien la perdió definitivamente con su fallecimiento y la pérdida definitiva de la criatura en gestación, por lo que no se puede transmitir a la demandante menor VALERY SLAZAR ROMERO un supuesto perjuicio de daños a la salud proveniente de la Acción Contractual Hereditaria sino de otra clase perjuicios por el fallecimiento de la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO y la pérdida de su criatura en gestación de 20 semanas, pretensión que solo cabría bajo la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PERSONAL, cuando quien sufre la lesión está viva, y está claro en este proceso, que la señora LAURA CRSITINA SALAZAR FORERO y su criatura en gestación de 20

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

8

meses no sufrieron daños a la salud que se pudieran dimensionar hacia el futuro, pues a consecuencia del accidente ya no existen, sin que pudieran tener la oportunidad de decir que su condición de salud pudiera empeorar. En este orden de ideas la demandante no heredó ningún perjuicio a la salud que pudiera reclamar como transmitido.

Por otra parte el reconocimiento y fijación de este tipo de Daños a la Salud así como el de toda clase de perjuicio inmaterial, ha tenido su fuente en la Jurisprudencia y la Doctrina en Colombia, algunas de las cuales vienen considerando que el perjuicio de daños a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial tales como lo son la alteración grave de condiciones de existencia, antes denominado daños de vida de relación, precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que habría que reconocer son el daño moral y el daño a la salud y en este caso la señora LAURA CRISTINA SALAZAR no sufrió daño moral ni daño a la salud transmisible a sus herederos. Diferente repito es la clase de daños que se pudieran haber configurado a favor de terceros en este caso la demandante menor VALERY ROMERO SALAZAR los cuales serían reclamables por vía de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin que ello lo exima de su demostración.

Finalmente, pretender reconocimiento de DAÑOS A LA SALUD así como de VIDA DE RELACION (siendo estos últimos parte de los primeros) constituye pretender doblemente la indemnización de un mismo daño, lo que se traduce en un enriquecimiento sin causa. Me opongo pues a al reconocimiento de perjuicios de DAÑOS A LA SALUD a favor de la demandante VALERY ROMERO SALAZAR como una pretensión dentro de la ACCION CONTRACTUAL HEREDITARIA por los motivos expuesto y además a la cuantía que se pretende el demandante por concepto de DAÑOS A LA SALUD por ser su fijación al arbitrio del Juez y por resultar excesiva frente a un demandante que actúa de mala fe ocultando la existencia de otros familiares de la Señora **LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO** entre ellas su supuesto COMPAÑERO PERMANENTE señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ y sus padres y hermanos respectivamente a saber: BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE Y JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO.

2.4 Frente la **PRETENSION 2.4** relacionada con que se condene en **COSTAS** a la parte demandada por el solo hecho de oponerse a la demanda, me opongo ya que tanto la condena como la fijación de costas está sometido a los parámetros que establece el Código General del Proceso, lo contrario sería

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

9

violiar el debido proceso al someter al demandado a que acepte los hechos de la demanda para no ser condenado en costas.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PERSONAL:

2.5: Frente a la PRETENSION 2.5 RELACIONADA CON LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por los perjuicios ocasionados a la menor VALERY ROMERO SALAZAR así como Frente la **PRETENSION 2.6** de que como consecuencia de la anterior pretensión se condene entre otros a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ a pagar de manera solidaria a pagar a favor de la menor **VALERY ROMERO SALAZAR**, los conceptos relacionados en la PRTENSIONES 2.6.1.- 2.6.1.1- 2.6.1.2- 2.6.2.1 y 2.6.2.2 me pronuncio expresamente así:

2.6.1 PERJUICIOS MATERIALES

2.6.1.1 Frente a LAS PRETENSIONES 2.6.1.1 DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y 2.6.1.2 DE LUCRO CESANTE FUTURO Me opongo a su prosperidad, con fundamento en los hechos y pretensiones de otra demanda que cursa por el mismo asunto en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA bajo el RADICADO 23-001-31-03-002-2018-00262-00 dentro del cual el señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ supuesto COMPAÑERO PERMANENTE de la difunta LAURA CRSITINA SALAZAR, madre de la hoy demandante en el presente proceso del asunto, menor VALERY ROMERO SALAZAR, dentro del cual aspira a que sobre la totalidad de los ingresos que percibía la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO se condene entre otros concepto a su favor un LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por \$21.797.568 Y UN LUCRO CESANTE FUTURO por \$249.519.375 y en este proceso la demandante pretende un LUCRO CESANTE CONSOLIDADO de \$10.420.312 y un LUCRO CESANTE FUTURO de \$120.200.625, circunstancia que resulta contradictoria tanto en el citado proceso como en este objeto de la respuesta de la demanda. Así mismo la demandante no sustenta en la pretensión ni en los hechos de la demanda el motivo por el cual se hace acreedora de un lucro cesante, por lo que esta pretensión no debe prosperar.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

10

2.6.2 PERJUICIOS INMATERIALES

2.6.2.1 Frente a la PRETENSION 2.6.2.1 DE PERJUICIOS MORALES-PRETIUM DOLORIS: Frente a esta pretensión me permito manifestar que de conformidad con los hechos de la demanda y pretensiones de un Proceso que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA por el mismo asunto bajo el RADICADO 23-001-31-03-002-2018-00262-00 y que ahora está acumulado dentro del expediente del asunto, dentro del cual el señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ supuesto COMPAÑERO PERMANENTE de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR, madre de la hoy demandante en el presente proceso del asunto y además de conformidad con los hechos de la demanda y pretensiones de otro proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA bajo el RADICADO No 23-001-31-03-003-2018-00034-00 también acumulado dentro del expediente del asunto, dentro del cual los demandantes a saber: BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE padre y madre respectivamente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO (madre de la MENOR demandante VALERY ROMERO SALAZAR) y sus hermanos JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO, pretenden igualmente la condena de PERJUICIOS MORALES a su favor contra la empresa demandada que represento, resulta contradictorio y curioso que cada grupo familiar que está demandando en los procesos citados así como en este, guarden silencio en cada proceso sobre la existencia de los otros grupos familiares y en el caso concreto la demandante VALERY ROMERO SALAZAR representada en este proceso por su padre RAFAEL ANTONIO ROMERO DUARANGO no menciona para nada que igualmente existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar esta clase de perjuicios, con el fin de que el Juez en su momento pueda determinar la cercanía , relación y trato real de los demandantes tanto con la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR como de la menor hoy demandante en este proceso VALERY ROMERO SALAZAR y en esta forma determinar la procedencia o no de condena de perjuicios morales e igualmente su cuantía, lo cual no exime en el caso concreto a la parte demandante de demostrarlos. Por otra parte me opongo a la cuantía solicitada ya que la misma debe guardar proporcionalidad y razonabilidad.

2.6.2.2 Frente a la PRETENSION 2.6.2.2 DE DAÑO DE VIDA DE RELACION: Derivado de la lesión corporal que impide a la víctima desarrollar actividades y labores diferentes, entendida como la disminución de los placeres de la vida causados por la imposibilidad o dificultad de entregarse a ciertas actividades normales, debo manifestar que en el caso concreto no es de recibo dicha pretensión si se tiene en cuenta por una parte que la demandante no

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

11

sustenta ni demuestra cómo con el supuesto daño corporal causado a su madre que se tradujo fundamentalmente en su muerte, se le está causando imposibilidad de entregarse a las actividades normales o de placer. Resulta igualmente excesivo el valor de esta pretensión si se tiene en cuenta si la cercanía y convivencia de la menor demandante con su madre LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO era real o no; o por el contrario la menor convivía con otra persona.

2.7 : Frente a la PRETENSION 2.7 relacionada con la condena de **INTERESES MORATORIOS** desde el 10 de mayo de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de los perjuicios, en lo que exceda de los \$50.000.000 supuestamente ofrecidos, debo manifestar mi oposición a su prosperidad frente a la empresa TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A puesto a la misma no la liga ninguna clase de ofrecimiento, ya que nunca ha ofrecido suma alguna, además de que en materia de fijación del valor de los perjuicios, corresponde es demostrarlos al demandante.

2.8 Frente a la PRETENSION 2.8 relacionada con la CONDENA en COSTAS. Me permito manifestar mi oposición ya que la solicitud se fundamenta en que se condene en costas si la parte demandada se opone a la demanda, lo cual resulta contrario a los criterios legales de fijación de costas, además que bajo esa tesis resulta violatorio del derecho de defensa al pretender que la parte demandada no se oponga a la demanda, so pena de ser condenado en costas.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: MALA FE DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO PADRE DE LA MENOR DEMANDANTE VALERY ROMERO SALAZAR: Fundamento esta excepción en el hecho de que dicho señor quien actúa en este proceso como demandante en representación de la menor Valery Romero Salazar, más que nadie, y desde que estaba viva la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO madre de la menor Valery Romero Salazar, debió de conocer que la señora LAURA CRISTINA SALAZAR tenía por un lado una supuesta RELACION DE COMPAÑERA PERMANANTE mediante UNION MARITAL DE HECHO con el señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ y por otro lado unos padres y hermanos a saber : BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE padre y madre respectivamente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO (madre de la MENOR demandante VALERY ROMERO SALAZAR) y sus hermanos JESUS

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ

ABOGADO

U de M

12

ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO ; y sin embargo en este proceso sospechosamente oculta su existencia con el ánimo de que en las eventuales condenas quede su primogenitora VALERY ROMERO SALAZAR como la única persona que sufrió perjuicios con el fallecimiento de su madre LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO.

Se confirma aún más la mala fe, no solamente del demandante RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO sino de su apoderado en este proceso Doctor SENEM GOMEZ HERNANDEZ con el hecho de que este último igualmente es el mismo apoderado de otros demandantes en otro proceso que cursa por el mismo asunto INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO) en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA bajo el RADICADO 23-001-31 -03-003-20187-00034-00 y que en la actualidad se encuentra acumulado en el expediente del asunto dentro del cual BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE padre y madre respectivamente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO (madre de la MENOR demandante VALERY ROMERO SALAZAR) y sus hermanos JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO también pretenden indemnización y aducen ser el núcleo familiar de la fallecida LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO.

SEGUNDA: LA GENÉRICA: Propongo como excepción adicional la GENÉRICA que resulte probada, para lo cual solicito tener en cuenta lo planteado y sustentado tanto en la respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, así como el PRONUNCIAMIENTO EXPRESO efectuado frente a cada una de las PRETENSIONES, de los cuales se deriva y deduce la no procedencia de algunas de las pretensiones, lo cual solicito tener en cuenta al momento de la sentencia.

PRUEBAS

PRIMERA: INTERROGATORIO DE PARTE Solicito se decrete la práctica de un Interrogatorio de Parte que le formulare al señor RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO cada uno de los demandantes. Esta prueba tiene como fin desvirtuar los hechos de la demanda que no fueron aceptados y demás circunstancias que interesen al proceso. . DIRECCION DEL DEMANDANTE: TRANSVERSAL 1 B No 18- 147 Entrada al BATALLON MONTERIA-Monteria.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

13

SEGUNDA: DOCUMENTAL: Solicito tener como prueba documental los siguientes documentos y los cuales fueron aportados en la contestación de la demanda inicial así:

- Copia de las demanda instaurada por el mismo asunto por el señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Supuesto compañero permanente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO madre de la menor VALERY ROMERO SALAZAR) que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA bajo el RADICADO 23-001-31-03-002-2018-00262-00
- Copia de la demanda instaurada por el mismo asunto por los señores BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE padre y madre respectivamente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO (madre de la MENOR demandante VALERY ROMERO SALAZAR) y sus hermanos JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA bajo el RADICADO 23-001-31 -03-003-20187-00034-00
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A

TERCERO: OFICIOS: Con el fin de demostrar que realmente con el fallecimiento de la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO madre de la menor VALERY ROMERO SALAZAR resultaron afectadas otras personas y que la última mencionada no es la única que conformaba el grupo familiar, así como la mala fe del demandante y su apoderado, solicito tener en cuenta las actuaciones de los siguientes expedientes que se encuentran acumulados dentro de los procesos que cursaron en los siguientes despachos judiciales y que ahora hacen parte de un solo expediente a saber

- **El que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA PROCESO RADICADO 23-001-31-03-002-2018-00262-00** en el que figura como demandante el señor OSCAR DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ y demandado entre otros TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A
- **El que cursa en ese JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA PROCESO RADICADO el RADICADO 23-001-**

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

14

31 -03-003-20187-00034-00 dentro del cual figuran como demandantes BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, HERNAN DE JESUS SALAZAR CALLE padre y madre respectivamente de la difunta LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO (madre de la MENOR demandante VALERY ROMERO SALAZAR) y sus hermanos JESUS ESTEBAN SALAZAR FORERO Y MONICA ALEXANDRA SALAZAR FORERO.

ANEXOS

Solicito tener como anexos lo documentos relacionados a continuación y los cuales fueron aportados y anexados en la contestación de la demanda inicial a saber:

- Anexo las pruebas documentales citadas en las pruebas
- Certificado de Cámara de Comercio sobre Existencia y Representación Legal de la demandada TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A
- ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C CON ANEXOS Y COPIAS PARA TRASLADO Y ARCHIVO

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

RECIBIRE NOTIFICACIONES ASÍ:

EMPRESA DEMANDADA TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S. A Y SU APODERADO LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ: En la CARRERA 64 C TRANSVERSAL 78- 580 INTERIOR 9821 SUR MEDELLIN- TERMINAL DE TRANSPORTE NORTE DE MEDELLIN

Correo Electrónico: juridica@transportesgomezhernandez.com

Celular 3136130979 Fijo 4487712 extensión 203

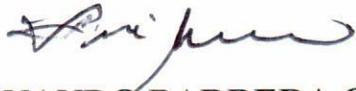
RATIFICACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por economía procesal y porque persisten los mismos argumentos de hecho y de derecho, me permito **RATIFICAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que su momento oportuno formulé frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** al momento de contestar la demanda inicial.

LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ
ABOGADO
U de M

15

Señor Juez,



LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ

C de C 70.042.481 de Medellín

Tarjeta Profesional No 23.280 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS.

RADICADO: 2018-0034

ACTUACION: CONTESTACIÓN DE REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada del señor RAFAEL ROMERO, proceso que viene acumulado con los demandantes BIBIANA FORERO y otros, y OSCAR DAVID RODRIGUEZ.

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía No.43.587.573 de Medellín y con Tarjeta Profesional No.79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial Especial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de **RAFAEL ROMERO**, en el proceso que viene acumulado, por lo que se parte de las siguientes precisiones:

I. PRECISIONES DEL PROCESO

Dentro del referido proceso se emite auto el 07 de octubre de 2019, donde se procede a acumular los procesos verbales de responsabilidad iniciados por **RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO**, radicado 2018-166, y **OSCAR DAVID RODRIGUEZ**, radicado 262-2018, que de ahora en adelante se relacionaran todos con el radicado 2018-0003400; procesos se encontraban cursando en los Juzgados, Cuarto Civil del Circuito y Segundo Civil del circuito de Montería, respectivamente, ante la solicitud de acumulación, el despacho decide integrarlos y en esa medida se incorpora en un mismo trámite las actuaciones ya agotadas en los otros despachos.

Los referidos procesos tienen como pretensión conjunta el reconocimiento de perjuicios, ocasionados con el fallecimiento de la señora Laura Cristina Salazar Romero, solicitados por:

BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR, la calidad de madre.

OSCAR DAVID RODRIGUEZ, en calidad de Compañero permanente.

RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO, quien actúa en representación de su menor hija.

En la siguiente oportunidad se presenta contestación en relación a la reforma presentada por la apoderada del señor Rafael Romero Durango.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1.1.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada, pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.2.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.3.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.4.:NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.5.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.6.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.7.: ES CIERTO, partiendo del registro de defunción anexo al proceso y la historia clínica que describe este último procedimiento

AL HECHO 1.8.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.9.: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, toda vez que, al ser el Informe de Accidente de Tránsito una prueba técnica que describe de las circunstancias que rodean cualquier tipo de siniestro, pero el mismo no establece responsabilidades y/o culpabilidad de los involucrados en el mismo, siendo necesario probar dentro del proceso las circunstancias que rodearon el accidente.

AL HECHO 1.10.: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, toda vez que, si bien es cierta la existencia de la póliza, no es menos cierto que la misma solo tiene cobertura para los amparos descritos en dicha póliza y por el valor asegurado consignado en la misma y sí y solo sí lo reclamado no se encuentra inmerso en el acápite de exclusiones de dicha póliza. Huelga decir entonces que, dentro del proceso será materia de debate por parte del Despacho el análisis para una eventual imputación de responsabilidad y establecer las causas ciertas de los hechos fundamento de la demanda. De lo anterior se advierte entonces que mi representada sólo estaría llamada a responder por los daños causados por el asegurado en el eventual y remoto caso en el que se lleguen a cumplir todos los requisitos necesarios para que se pueda afectar la póliza.

AL HECHO 1.11.: ES CIERTO. Partiendo de las certificaciones adosadas al expediente.

AL HECHO 1.12.: ES CIERTO. Partiendo de las certificaciones adosadas al expediente, debe partirse que dicho contrato era de obra labor y estaba por finalizar a la fecha en que se presentó el descenso.

AL HECHO 1.13.: ES CIERTO. Partiendo de las pruebas adosadas al expediente.

AL HECHO DÉCIMO 1.14.: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, la apoderada refiere el numero de radicado del proceso que cursa en la Fiscalía, respecto a las hipótesis descritas en el informe de tránsito, que de ante mano se indica que no corresponde al informe de tránsito, el mismo no es prueba de los hechos si no un informe técnico, las codificaciones no corresponden a las descritas por el apoderado 110 “distraerse” y la causal 157, descrita como otra sin especificar.

AL HECHO 1.15.: NO ES COMO VIENE REDACTADO. Si bien la apoderada describe algunas condiciones de tiempo, modo y lugar, parte de la condición de pasajera de la señora Laura Salazar Forero (Q.E.P.D); en lo relativo al tipo de responsabilidad la define como de índole extracontractual, derivada del contrato de transporte, cuando es claro que dicho presupuesto enmarcaría Responsabilidad de Responsabilidad Contractual, no aplicando en relación con la señora Laura Salazar Forero, la responsabilidad extracontractual como lo indica la apoderada.

AL HECHO 1.16.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.17.: NO NOS CONSTA, lo descrito en este hecho obedece a afirmaciones desconocidas para mi representada pues no tiene conocimiento directo de los hechos, por tanto, lo alegado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante.

AL HECHO 1.18.: NO ES UN HECHO. la apoderada refiere circunstancias de la esfera personal de los demandantes que no especifican circunstancias probatorias, que escapan a la definición de hecho.

AL HECHO 1.19.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.20.: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, pues tal como consta en el artículo citado por el apoderado demandante, esto es, el artículo 1080 del Código de Comercio que trata sobre el *plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios* y no para estipular un plazo para responder la solicitud de indemnización como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandante, ya que, entre otras cosas, el ofrecimiento debe ser aceptado por la parte reclamante con el diligenciamiento de los formatos que acompañaban la respuesta dada por la entidad que represento, requisito lógicamente obligatorio para proceder con el pago.

AL HECHO 1.21.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.22.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.23.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.24.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.25.: ES CIERTO.

AL HECHO 1.26.: ES CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PERSONAL.

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, por no asistirle razón jurídica o fáctica alguna para invocarlas y pretender una sentencia favorable, por cuanto debe ser probado en el proceso que existe algún grado de responsabilidad que pueda ser endilgada a la empresa asegurada por la compañía, toda vez que, si bien es cierta la existencia de la póliza, no es menos cierto que la misma solo tiene cobertura para los amparos descritos en dicha póliza y por el valor asegurado consignado en la misma y sí y solo sí lo reclamado no se encuentra inmerso en el

acápites de exclusiones de dicha póliza, por lo que, mi representada sólo estaría llamada a responder por los daños causados por el asegurado en el eventual y remoto caso en el que se lleguen a cumplir todos los requisitos necesarios para que se pueda afectar la póliza.

En consecuencia, solicito al Honorable Despacho, desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante:

III. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL HEREDIARIA:

Frente a la acción civil contractual hereditaria, solicitada por el demandante en nombre de su menor hija como única heredera de la señora Laura Salazar Forero (Q.E.P.D), debe precisarse lo siguiente que frente a esta acción se reclaman perjuicios causados al acreedor contractual; para el caso en concreto dado que la víctima fallece nueve (09) días con posterioridad al siniestro, por lo que nace en sus herederos la posibilidad de cobrar su incapacidad como, daño emergente y perjuicios morales por vía contractual.

Ahora bien, el proceso en cuestión viene acumulado con el proceso iniciado por el señor Oscar Rodriguez Rodriguez, quien en calidad de compañero permanente de la señora Laura Salazar Forero (Q.E.P.D), solicita la acción contractual hereditaria sin tener la calidad de heredero, pero asistiéndole derecho a que dentro del reconocimiento de patrimonio una vez soliciten la respectiva sucesión, se le reconozca valores por porción conyugal, que en todo caso procede por vía contractual.

La presente excepción se presenta para que una vez sean estudiado los procesos acumulados y dado que las pretensiones por civil contractual hereditaria, en el caso de su eventual reconocimiento son en favor de la señora Laura Salazar Forero (Q.E.P.D), la misma debe unificarse y de reconocerse atender a lo indicado en las pretensiones fijadas y con los topes que se logre probar en el presente proceso, dado que es la menor la única heredera de acuerdo a los ordenes hereditarios, y en todo caso el reconocimiento de los mismos no genera un pago directo a los solicitantes si no el deber de que una vez se realice el pago se inicie la respectiva sucesión dado que dichas sumas se reconocen en favor de la señora Laura Salazar Forero (Q.E.P.D).

IV. RAZONES DE DEFENSA – EXCEPCIONES DE FONDO Y OPOSICIONES FRENTE A LA DEMANDA.

1. FALTA DE PRUEBA DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN – EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA.

El punto de partida del análisis del proceso que nos ocupa, tiene como principal objetivo la determinación de responsabilidad cuya base probatoria es el procedimiento de tránsito y transporte, siendo el transporte una actividad que por su naturaleza es de especial atención del Estado, la cual está regulada por la Ley 769 de 2002, en la cual está definido el Informe Policial De Accidente De Tránsito como:

“ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código”.

Así mismo, encontramos la definición de croquis, en la misma Ley de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales,

levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”

Lo anterior, evidencia que el informe está constituido como una herramienta para dar a conocer a detalle los pormenores de un accidente de tránsito, ya que, siendo la conducción una actividad peligrosa, previsible resulta que en el desarrollo de la misma puedan ocurrir accidentes de tránsito, producidos por la fuerza cinética o por causas ajenas a la misma, por lo cual, es necesaria la herramienta dada por la Ley, pero ello, no faculta al documento como prueba fehaciente de cómo ocurrieron los hechos, razón por la cual tomar como única prueba de la ocurrencia de los hechos el informe de policía de tránsito resulta insuficiente, pues, son tantos los elementos que confluyen en un siniestro que resulta necesario tener en cuenta no solo que se cumpla a cabalidad con los requisitos de la prueba pericial en cuanto señala de una manera detallada, clara y precisa los hechos, sino también otro tipo de procedimientos científicos y técnicos que permitan valorar las circunstancias para arribar conclusiones debidamente sustentadas tanto científica como probatoriamente, tales procedimientos pueden ser por ejemplo levantamientos planimétricos, fotográficos, topográficos del lugar donde ocurrió la colisión y las reglas científicas de la física del movimiento.

Al respecto de lo anterior, en tratándose del informe de accidente de tránsito, la Corte Constitucional en la Sentencia C 429 de 2003 estableció que:

“(...) jamás puede entenderse como la convalidación de la veracidad de los hechos descritos ni de los datos y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo, o la imputación de responsabilidad de los implicados”.

Así mismo, la Sentencia 050 de 2005 precisó que:

“el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios, entre otras razones, porque quienes lo rinden no son testigos presenciales de los acontecimientos que documentan, sino que concurren, al lugar del accidente con posterioridad y con el objeto de documentar algunos aspectos relevantes que pueden ser tenidos en cuenta para definir la responsabilidad en la producción de daños, como por ejemplo, las características de la vía, el nombre de los conductores, la identificación de los vehículos y sus propietarios, las empresas a las cuales se encuentran afiliados, los automotores, las posibles causas del accidente”.

En este orden de ideas, está claro el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de

justicia, que contiene datos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la veracidad de los hechos, el cual deberá ser analizado por el juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne, de conformidad con el principio de la autonomía judicial.

2. EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ACTUA CON FUNDAMENTO EN LOS LINEAMIENTOS LEGALES PARA EFECTOS DE INDEMNIZACIONES.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con sujeción en las estipulaciones contractuales de la póliza AA020166, específicamente en el numeral 1 que establece:

“1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”

Así mismo, con fundamento en el artículo 1088 y 1089 del Código del Comercio, el cual esboza:

ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Con lo anterior, es claro que la aseguradora ha cumplido a cabalidad con la normatividad vigente y aplicable a la materia, al punto de ofrecer en respuesta a comunicación enviada por el apoderado demandante, la suma de \$50.000.000 como única indemnización integral por todo concepto. Ofrecimiento que no fue aceptado por el apoderado demandante, obviando que la intención de las pólizas de seguros no es lucrativo si no indemnizatorio, así como también olvidando que la póliza por la cual fue demandada la Compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA- NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION A TERCEROS.

En el escrito de demanda, se realizan una serie de peticiones que en favor de terceras personas que supuestamente se vieron afectadas por la ocurrencia del accidente, peticiones que carecen de fundamentos, ya que, no está acreditada que la responsabilidad del accidente está en cabeza del conductor asegurado, y en caso de que el Juzgado resolviera que la culpabilidad del siniestro es atribuible a la parte demandada, está claramente demostrado que al respecto de estas **no existe legitimación en la causa por activa.**

Lo anterior, tiene asidero en la línea doctrinal imperante que sostiene que cuando se trata de demandas en las que se reclaman perjuicios a la Vida de Relación, la tratadista Diana Rueda Prada (2014), hace una síntesis de algunas situaciones en las que se ha reconocido indemnización por daños a la vida en relación a terceros en casos en los que ha estado acreditada y ha cumplido a cabalidad con las características propias del desarrollo legislativo, sobre esto ha dicho: *“Existiendo la posibilidad de indemnizar a terceros cercanos a la víctima directa, el Consejo de Estado ha ordenado las siguientes condenas por concepto de daño a la vida de relación: por afectación grave de la vida familiar y social, por una grave afectación de la imagen y el prestigio de la persona destinataria de las acusaciones formuladas, por reconocimiento a madre de implicado en un asalto, quien fue retenido ilegalmente y falleció sin haber sido puesto a órdenes de la justicia, a raíz de lo cual la madre sufrió de duelo patológico, terminó su vida matrimonial, dejó de realizar actividades profesionales, su vida social se limitó a la relación con su madre con quien vivía después de la separación, etc., por privación injusta de la libertad, etc.”* (Situaciones traídas por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de julio de 2000, Exp.: 11.842. C.P.: Alier Hernández

Enríquez, Sentencia del 24 de enero de 2011, Exp.: 17.547. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 25 de enero de 2001, Exp.: 11.413, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Sentencia del 23 de agosto de 2001, Exp.: 13.745, C.P.: German Rodríguez Villamizar y en la Sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp.: 16.098, C.P.: Enrique Gil Botero, etc.).

Lo anterior deja ver que, la reclamación de indemnización por daño a la vida de relación está ligada al sufrimiento o padecimiento que puede tener un tercero frente a las lesiones sufridas sobre la humanidad de un ser cercano a él y que lo afecte de tal manera que le impida un disfrute pleno de su vida con relación a su contexto o ámbito de desarrollo personal, situación que desde ningún punto de vista se presenta en este caso, de tal manera que el reconocimiento del pago de indemnización en este sentido estaría dando lugar al enriquecimiento sin causa a favor de las terceras personas que no sufrieron ningún tipo de lesión con el acaecimiento del siniestro en mención¹.

Así mismo, para haya lugar a la indemnización de daños morales a terceros debe ser por situaciones que pongan de acuerdo a *las reglas sociales, permitan presumir afectaciones psicológicas de familiares cercanos a la víctima y que, en razón de ellos experimenten sentimiento de dolor, soledad, vacío y pesadumbre.* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.2011), situaciones que no se evidencian en el caso particular.

4. NO HAY LUGAR A RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia. Ésta, tiene que ver con la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

El daño a la vida de relación, ha venido evolucionando jurisprudencialmente, cuya línea jurisprudencial trazada viene desde la providencia CSJ SC, 13 Mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás, puesto que, como allí se indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras

¹ HENAO, Juan Carlos. Tipología del Perjuicio. 1999

palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.²

De lo anterior, contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento, situación de que ninguna forma se evidencia en el caso que nos ocupa, pues, dicha circunstancia no ha sido probada por la parte demandante ni tiene sustento probatorio dentro de la demanda y/o su reforma que busque la probanza del grado de afectación que amerita el daño reclamado, pues, también ha sostenido la Corte Suprema que: *el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento que requiere de una plataforma fáctico-probatoria, que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada* (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).³

5. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO – CONFIGURACIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En su escrito de demanda, la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones sin aportar prueba cierta que acredite los perjuicios materiales sufridos, sobre la necesidad de demostrar con pruebas ciertas, y fehacientes los daños para indemnizar se ha referido la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

² Corte Suprema de Justicia, SC20950-2017; Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01; Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

“no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.” **sentencia Corte Suprema de Justicia Expediente 6632017 (49402), enero 2 de 2017**

Por ello, nos acogemos a lo preceptuado en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. <CONDICIONALMENTE exequible> También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En consecuencia, solicito al Despacho que se dé aplicación a las sanciones consagradas en la norma, con base en que no hay lugar a la reclamación de indemnización solicitada en la presente acción.

A lo sumo, solicitamos al Despacho que en el caso remoto de ser considerado el conductor del vehículo asegurado, responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante, se tenga en cuenta que la póliza por la cual **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, fue vinculada al proceso, va a operar teniendo en cuenta el tipo de afectación al que se están refiriendo, teniendo en cuenta que se trata de una póliza contractual, sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza equivalente a \$3.274.906.500, y con un valor individual para cada pasajero por la suma de 250 SMLV, vigente a la época del siniestro, lo cual deberá de manera previa fijarse mediante sentencia judicial y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- **COEXISTENCIA DE SEGUROS:**

Partiendo de las condiciones particulares del caso, mediante auto del 17 de octubre de 2019, el despacho acepta el llamamiento en garantía a las entidades aseguradoras: Liberty Seguros S.A, Seguros Alfa S.A, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Equidad Seguros, por converger varias aseguradoras, el despacho debe partir de lo preceptuado, en el clausulado general de cobertura, por la que es llamada mi prohijada, que establece lo siguiente:

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

- **QUE LOS HECHOS MATERIA DE DEBATE CONFIGUREN LA EXISTENCIA DE UN SINIESTRO Y TENGAN COBERTURA EN LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA No. AA020166.**

De acuerdo a las condiciones generales de la póliza, que se adjuntan al presente escrito, existen unas condiciones para que se entienda que un hecho se configura como SINIESTRO a la luz de la póliza enunciada.

Así las cosas, el Despacho deberá atender las condiciones pactadas por las partes y entrar a definir si los hechos por los cuales se reclama, constituyen un siniestro a la luz de la referida póliza.

Con todo, los hechos materia de cobertura deben tener total relación con el objeto social o la actividad económica que desarrolla el asegurado.

- **LIMITE ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

De igual manera el Despacho deberá tener en cuenta en la decisión de la relación entre llamante en garantía y la Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el límite asegurado en la póliza y el deducible pactado, sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la caratula de la póliza, previa sentencia judicial.

- **EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO.**

Además de lo dicho hasta ahora, el Despacho deberá tener en cuenta que, en el caso de una eventual condena, la cobertura de la póliza por la cual fue llamada en garantía la Compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, es una sola y es la que está disponible para todos los siniestros ocurridos durante su vigencia, es por ello que el valor asegurado dependerá de las reservas que la Compañía haya constituido respecto de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

- **QUE NO SE CONFIGURE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE EXCLUSION,** contempladas dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza.
- **QUE LA RECLAMACION POR LA CUAL FUE VINCULADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., NO SE ENCUENTRE PRESCRITA** en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Art. 1081._Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

V. PRUEBAS.

1. DOCUMENTALES:

Copia de la póliza No. AA020166 y condiciones generales de la misma la cual, fue aportada con la contestación de la demanda inicial.

Copia de la póliza No. AA020142 y condiciones generales de la misma, la cual, fue aportada con la contestación de la demanda inicial.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada, esto es, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, recibirá notificaciones en Carrera 9°, N° 99-97, pisos 12, 13, 14 y 15, Edificio Torre la Equidad Seguros, en la Ciudad de Bogotá.

La Suscrita, en el Calle 106 N° 50-67, Centro Comercial Gran Boulevard, Piso 3, Oficina 302, Barranquilla; correo electrónico: lujan.lrabogados@gmail.com, o en la Secretaría de su Digno Despacho.

De Usted con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO

C.C 43.587.573 de Medellín

T.P. 79.479 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba

Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE **BIBIANA DEL CARMEN FORERO DE SALAZAR Y OTROS** CONTRA **EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS**

Radicación: 2018 – 00034 ACUMULADO CON 2018-00166 Y 2018-262

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA DE RADICADO 2018-00166

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía número 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS ALFA S.A.**, según poder que se allega, me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RAFAEL ROMERO DURANGO, RADICADO 2018-00166**, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Por intermedio de la demanda instaurada, el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO** en representación de su menor hija **VALERY ROMERO SALAZAR**, pretende se declaren **CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** a los demandados, en virtud de los presuntos perjuicios causados a la señora LAURA CRISTINA SALAZAR FORERO **durante la ejecución de un CONTRATO DE TRANSPORTE.**

Desde mismo instante, resulta claro que frente a **SEGUROS ALFA S.A.**, este asunto solo puede terminar con la declaratoria de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, ello por una razón a lo sumo fundamental y es que la póliza No. 655-40-99400003849 emitida por Seguros Alfa S.A en coaseguro con Liberty Seguros Y Aseguradora Solidaria De Colombia, **ÚNICAMENTE ampara la realización de algunos de los riesgos relacionados con la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del asegurado.**

Los amparos de la mencionada póliza son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
 MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS
 PÉRDIDA TOTAL POR HURTO
 PROTECCIÓN PATRIMONIAL
 TERREMOTO
 ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL
 REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES
 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS
 AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR
 ASISTENCIA SOLIDARIA
 AUXILIO DIARIO POR PARALIZACIÓN"*

En el caso concreto, **el demandante ejerció una acción contractual hereditaria**, con el objeto de solicitar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la señora Laura Cristina Salazar Forero. Encontrándose, en consecuencia, aquellos eventos por fuera de cobertura de la póliza referida, motivo por el cual debe declararse la **ausencia de amparo de la Póliza** No. 655-40-99400003849 y la correlativa ausencia de responsabilidad de Seguros Alfa S.A.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que constituye una realidad innegable el hecho de que **nadie puede transmitir más derechos de los que tiene**. En esa medida, en el caso de la acción contractual hereditaria ejercida para reclamar los daños que hubiera sufrido el causante, **los herederos tendrían legitimación en la causa por activa únicamente en el evento en que efectivamente el causante haya sufrido los daños que se pretenden reclamar**.

Es por ello que para poder transmitir a VALERY ROMERO – en calidad de heredera-, la señora LAURA CRISTINA habría tenido que sufrir los daños efectivamente alegados en vida. De lo contrario, no habría podido realizarse transmisión alguna.

Se encuentra plenamente acreditado que, en el caso concreto, no pudo existir la transmisión contractual, por el claro hecho de que, **desde el momento mismo del accidente la señora sufrió LAURA CRISTINA muerte cerebral**. Lo anterior implica que, pese a su lamentable fallecimiento, **no puede afirmarse que haya**

sufrido angustia, impotencia, frustración o dolor, pues su estado de muerte cerebral le impedía tener conciencia sobre la situación que estaba viviendo.

En cuanto al daño a la vida en relación, tampoco se produjo. Ello, toda vez que, al fallecer, el individuo ya no existe, de modo que mal haría en afirmarse que sufrió cambios en sus relaciones con los demás o con su entorno. **¿Cómo puede sufrir perjuicios a la vida en relación alguien fallecido, si ya no puede relacionarse con otros sujetos ni con su exterior?**

De igual modo, tampoco puede pretenderse una indemnización amparada en la categoría de vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, argumentando la vulneración del daño a la salud. Ello, **toda vez que ese daño no es objeto de reparación bajo la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando no se observa que tenga diferencia alguna con las otras categorías de daño solicitadas, que tampoco son procedentes por las razones explicadas.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios morales, de vida en relación y a la salud. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió

Teniendo en cuenta que, la Póliza emitida por Seguros Alfa en coaseguro con Liberty Seguros Y Aseguradora Solidaria De Colombia NO AMPARA la presunta responsabilidad cuya declaración se pretende en este asunto, desde este mismo instante solicito al Honorable Juez desestimar todas las pretensiones en contra de mi mandante y absolverla de toda responsabilidad.

Adicionalmente solicito tener en cuenta que, todos los daños cuya indemnización se pretende en el presente proceso, **no fueron causados**, teniendo en cuenta la señora **Laura Cristina Salazar Forero** sufrió una lamentable muerte cerebral desde el momento mismo del accidente, **producido durante la ejecución de un contrato de transporte**- motivo por el cual no pudo no sufrir perjuicios morales, de vida en relación y a la salud.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RAFAEL ROMERO DURANGO

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la reforma de la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamentos

jurídicos y fácticos y, por ende, deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones.

III. A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RAFAEL ROMERO DURANGO

1.- No me consta, por ser hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2.- No me consta, por ser hechos completamente ajenos al objeto social de mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en el curso del proceso.

3.- No me consta, pues se trata de hechos completamente ajenos a mi poderdante. Por esa razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4.- No me consta, toda vez que constituye hechos ajenos a la actividad de mi mandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

5.- No me consta, por ser hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

6.- No me consta, por ser hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

7.- No es cierto, pues la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito le corresponde al Señor Juez, constituyendo entonces lo dicho por la parte actora únicamente afirmaciones desprovistas de respaldo probatorio.

8.- Lo respondo en los mismos términos que el hecho inmediatamente anterior.

9.- No me consta, pues se trata de un hecho completamente ajeno a la aseguradora, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe. Ahora bien, **vale la pena poner de presente que no obra medio probatorio alguno que certifique la asignación salarial de \$900.000 en calidad de técnico en rayos X, por lo que debe tenerse como no cierto.**

10.- No me consta, por ser hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

11.- No me consta, toda vez que son hechos ajenos a la esfera de actividades de mi poderdante. Por esta razón, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso del proceso

12.- No me consta, toda vez que son hechos ajenos a la esfera de actividades de mi poderdante. Por esta razón, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso del proceso.

13.- No es cierto que se haya configurado una responsabilidad civil contractual, pues no se encuentran probados los elementos necesarios de la misma, por lo que dicha afirmación no constituye más que consideraciones subjetivas de la parte actora.

Ahora bien, en este punto es vital recalcar que de ser cierto que la señora Laura Cristina Salazar Forero era pasajera del vehículo de placas TRN, la responsabilidad a analizar –que no probada- **sería la contractual**. Es claro que **la póliza expedida por SEGUROS ALFA S.A. únicamente ampara algunos riesgos de la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL en que pueda incurrir el asegurado**, por lo que es improcedente cualquier contra la aseguradora a este respecto.

14.- No me consta, en la medida en que el núcleo familiar de la señora Laura Cristina Salazar Forero es un aspecto que excede la actividad de mi poderdante. Por este motivo, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

15.- No me consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en el numeral, por ser hechos completamente ajenos a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

16.- Lo respondo en los mismos términos que el hecho inmediatamente anterior.

17.- No me constan las comunicaciones cruzadas entre la parte actora y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS OC**, por tratarse de asuntos ajenos al objeto social de mi mandante. Por ende, me abstengo de pronunciarme al respecto.

18.- No me constan las comunicaciones cruzadas entre la parte actora y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS OC**, por tratarse de asuntos ajenos al objeto social de mi mandante. Por ende, me abstengo de pronunciarme al respecto.

19.- No me consta, toda vez que son hechos ajenos a la esfera de actividades de mi poderdante. Por esta razón, me atengo a lo que resulte acreditado en el curso del proceso.

20.- Lo contesto de la misma forma que el hecho inmediatamente anterior.

21.- Lo contesto de la misma forma que el hecho 19.

22.- Es cierto que la Póliza No. 655-40-99400003849 únicamente se encontraba dirigida a amparar **eventos de responsabilidad civil extracontractual** - CUYA DECLARACIÓN NO ES PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN ÚNICAMENTE RECLAMA LA DECLARACIÓN DE **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, punto de vital importancia si se tiene que la señora Laura Cristina, al ser pasajera del automotor, había celebrado un contrato de transporte, por lo que cualquier responsabilidad al respecto es de carácter contractual y, por tanto, no se encuentra cubierta por mi mandante.

Frente a la vigencia de la Póliza me atengo a lo expresamente consignado en la caratula de la misma.

23.- No es un hecho, en la medida en que se limita a reproducir el contenido de la Póliza No. 655-40-99400003849, para evitar imprecisiones me atengo a lo expresamente consignado en la misma.

24.- No es cierto, FRENTE A SEGUROS ALFA S.A NO fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, MOTIVO POR EL CUAL LA PRESENTE DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SU PROSPERIDAD, y debe ser desestimada inmediatamente.

25.- No es un hecho, pues carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo suficiente para abstenerme de pronunciarme sobre el particular.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual -consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico

Sobre este punto, la doctrina ha establecido que

*"(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que **expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses** en las relaciones con otros¹".*
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres²."

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte,

¹ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

² Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

"La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió."

De las fuentes citadas se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contraríe el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones. Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar unilateralmente el contenido obligacional de un contrato constituye un acto de mala fe que transgrede la confianza depositada y que, por tanto, no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

"Artículo 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En virtud de esa autonomía de la voluntad, **SEGUROS ALFA S.A.** expidió la póliza No. 655-40-994000038349, en coaseguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** Mediante esta, las aseguradoras se obligaron a **indemnizar ÚNICAMENTE por la realización de alguno de los riesgos relacionados con la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del asegurado.**

Los amparos de la mencionada póliza son los siguientes:

*"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS*

*PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS
PÉRDIDA TOTAL POR HURTO
PROTECCIÓN PATRIMONIAL
TERREMOTO
ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS
AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR
ASISTENCIA SOLIDARIA
AUXILIO DIARIO POR PARALIZACIÓN"*

El demandante pretende ejercer la acción contractual hereditaria, con el objeto de solicitar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la señora Laura Cristina Salazar Forero. **Sin embargo, ello se encuentra por fuera de cobertura de la póliza referida.**

En efecto, se afirma que la señora Laura Cristina iba como pasajera de un vehículo automotor, cuando este se volcó y se produjo el accidente. Ello significa que entre la señora Laura Cristina y la empresa de transportes existió un contrato de transporte, por lo que cualquier perjuicio derivado de la realización de dicho contrato debe ser reclamado por vía de la responsabilidad contractual.

Así entonces, la acción hereditaria ejercitada por los demandantes ostenta un carácter contractual. Teniendo en cuenta que la responsabilidad amparada por mi mandante fue la extracontractual, **es claro que las pretensiones de la acción contractual hereditaria se encuentran por completo fuera de cobertura.**

Considerando lo anteriormente expuesto, solo es dable llegar a una única conclusión: **LOS HECHOS DEL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRAN POR FUERA DE LA COBERTURA OFRECIDA POR LA PÓLIZA EXPEDIDA POR MI MANDANTE.**

Por lo tanto, **NO PUEDE DERIVARSE OBLIGACIÓN ALGUNA EN CABEZA DE SEGUROS ALFA S.A.**, como solicito al Despacho declararlo.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO – ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***"Artículo 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayas fuera del texto original)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la llamante en garantía.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la "*realización del riesgo asegurado*", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

En el caso que nos concentra, el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR**, pretende

indemnización por vía **de la acción contractual hereditaria, por los supuestos daños que sufrió la señora Laura Cristina Salazar Forero.**

Sin embargo, estos hechos no encuentran cobertura en la póliza expedida por mi mandante, pues esta ampara algunos riesgos de la responsabilidad civil extracontractual. Entonces, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR SEGUROS ALFA S.A., TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO,** al menos con una prueba sumaria, **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO** que diera origen a la acción hereditaria.

Es claro que la acción hereditaria ejercitada por los demandantes es de carácter CONTRACTUAL, motivo por el cual no ocurrió un siniestro.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga probatoria, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS ALFA S.A.**

Lo dicho desacredita, plenamente, las peticiones elevadas por la demandante, como solicito declararlo al Despacho.

3. FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

La citada autonomía de la voluntad supone que las partes consienten en obligarse únicamente respecto de lo pactado. No es posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral, pues, en ese caso, se estaría obligando a algo que jamás se consintió. En palabras de la Corte Constitucional,

"La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos

contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió³”.

En punto específico del contrato de seguro, es importante señalar que su formalización está precedida de una etapa previa de suma importancia, en la cual la aseguradora establece las condiciones bajo las cuales está dispuesta a asumir el riesgo. Una vez establecidas estas condiciones, la sola aceptación comporta la formación del contrato y su inmediata toma de efectos.

Lo anterior es recogido por el artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

"Artículo 845. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario."*

Como se indicaba, la aseguradora decide qué riesgos asumir y la manera en que lo hace. En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio, dispone lo siguiente respecto del contrato de seguro:

"Artículo 1056. *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

Para el caso que nos ocupa, **la aseguradora no consintió en asumir riesgos provenientes de la responsabilidad civil contractual del asegurado, así como tampoco perjuicios de carácter inmaterial, ni lucro cesante, ni culpa grave del asegurado** (estos tres últimos aspectos se desarrollarán más adelante). **En consecuencia, le solicito respetuosamente al delegado que declare probada la ausencia de consentimiento del asegurado, y exonere de responsabilidad a mi mandante.**

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE RAFAEL ROMERO DURANGO Y/O VALERY ROMERO

³ Corte Constitucional. Sentencia T 065 de 2015.

La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad pronunciarse acerca del concepto de legitimación en la causa, indicando que:

*"(...) la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, **EVENTO ESTE EN EL CUAL LAS PRETENSIONES FORMULADAS ESTARÁN LLAMADAS A FRACASAR PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARECERÍA DE UN INTERÉS JURÍDICO PERJUDICADO Y SUSCEPTIBLE DE SER RESARCIDO** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar***

sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁴(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la lectura de la jurisprudencia se desprende que, la legitimación material en la causa por activa hace referencia **al vínculo que tiene que existir entre quien ostenta la calidad de demandante en un proceso y los hechos que dan lugar al mismo, es REQUISITO SINE QUA NON para que el juez de la causa pueda proferir sentencia que resuelva la controversia.**

En relación con lo anterior, conviene resaltar una realidad innegable, y es que **nadie puede transmitir más derechos de los que tiene.** En punto de la **acción contractual hereditaria, ejercida para reclamar los daños que hubiera sufrido el causante, los herederos tendrán legitimación en la causa por activa únicamente en el evento en que efectivamente el causante haya sufrido los daños que se pretenden reclamar.**

Es por ello que para poder transmitir a **VALERY ROMERO SALAZAR** – en calidad de heredera-, la **señora Laura Cristina habría tenido que sufrir los daños efectivamente alegados en vida. De lo contrario, no habría podido realizarse transmisión alguna.**

Fue justamente esa situación la que ocurrió en el caso que nos ocupa. El señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR**, pretende el reconocimiento por vía de acción contractual hereditaria de tres perjuicios distintos, supuestamente sufridos por la señora Laura Cristina:

- i) Daño moral
- ii) Daño a la vida en relación
- iii) Vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección

En relación con las tipologías del daño moral y daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que

⁴ Sentencia de abril 8 de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Rad. No. 76001233100019980003601 (29.321).

(...) propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; y, de otro, en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; que los otros vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)"⁵

Finalmente, con relación a la tercera categoría del daño inmaterial, consistente en la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, la misma Corporación definió su alcance en los siguientes términos:

"De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

*Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. **Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan***

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

claramente diferenciados.⁶ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con las definiciones que la Corte Suprema de Justicia, se evidencia de manera clara que esta **clase de perjuicios no fueron sufridos por la señora Laura Cristina. En efecto, tal como consta en la historia clínica que obra en el expediente, desde el momento del accidente la señora Laura Cristina sufrió muerte cerebral.**

Lo anterior implica que, pese a su lamentable fallecimiento, **no puede afirmarse que haya sufrido angustia, impotencia, frustración o dolor, pues su estado de muerte cerebral le impedía tener conciencia sobre la situación que estaba viviendo.**

En cuanto al daño a la vida en relación, tampoco se produjo. Ello, toda vez que, al fallecer, el individuo ya no existe, de modo que mal haría en afirmarse que sufrió cambios en sus relaciones con los demás o con su entorno. ¿Cómo puede sufrir perjuicios a la vida en relación alguien fallecido, si ya no puede relacionarse con otros sujetos ni con su exterior?

De igual modo, tampoco puede pretenderse una indemnización amparada en la categoría de vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, argumentando la vulneración del daño a la salud. Ello, **toda vez que ese daño no es objeto de reparación bajo la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando no se observa que tenga diferencia alguna con las otras categorías de daño solicitadas, que tampoco son procedentes por las razones explicadas.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios morales, de vida en relación y a la salud. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió, por lo que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR** carece de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción hereditaria contractual para reclamarlos.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de ausencia de legitimación material en la causa por

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

activa y que, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, proceda a proferir sentencia anticipada, exonerando así a **SEGUROS ALFA S.A.** de cualquier responsabilidad.

5. AUSENCIA DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO

No puede olvidar el juzgador que es ineludible en nuestro ordenamiento jurídico, que, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, demuestre la existencia de un daño.

Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá el juez en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD⁷." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño, o perjuicio, entendiendo estos como sinónimos, para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto. Se ha dicho:

*"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**⁸” (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Sobre la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es

"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual". Y unas páginas más adelante, añadía que "daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras".

A manera de conclusión, solo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

En el proceso que nos concentra, el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO**, pretende el reconocimiento de los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

- Sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de daño moral sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero.
- Sesenta millones de pesos (\$60.000.000) por concepto de daño moral sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero al perder a su hijo en gestación.
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por concepto de daño a la vida en relación sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero.

⁸ HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por concepto de daño a la vida en relación sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero al perder a su hijo en gestación.
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por el daño a la salud sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero.
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por el daño a la salud sufrido por la señora Laura Cristina Salazar Forero al perder a su hijo en gestación.
- Diez millones cuatrocientos veinte mil trescientos doce pesos (\$10.420.312) por concepto de lucro cesante consolidado.
- Ciento veinte millones doscientos mil seiscientos veinte cinco pesos (\$120.200.625) por concepto de lucro cesante futuro.
- Sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en calidad de daño moral sufrido por la menor por el accidente en que se vio inmiscuida la señora Laura Cristina Salazar Forero.
- Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv) por concepto de daño a la vida en relación sufrido por la menor por el accidente de la señora Laura Cristina.

Como puede observarlo el Señor Juez con la sola lectura de las desproporcionadas e imaginarias pretensiones de la parte actora, estas son improcedentes por carecer del carácter cierto del daño y por ser completamente desproporcionadas y excesivas.

Lo primero que debe notarse es que las pretensiones tendientes a obtener los **supuestos perjuicios inmateriales de la señora Laura Cristina Salazar Forero carecen de fundamento. Ello, pues, tal como se anotó en líneas anteriores, quien fallece no puede ser susceptible de sufrir daños a la vida en relación, ni a la salud, además de que el estado vegetal le impide sufrir perjuicios morales.**

Efectivamente, de acuerdo con las definiciones que la Corte Suprema de Justicia, se evidencia de manera evidente que esta **clase de perjuicios no fueron sufridos**

por la señora Laura Cristina. Tal como consta en la historia clínica que obra en el expediente, desde el momento del accidente la señora Laura Cristina sufrió muerte cerebral.

Lo anterior implica que, pese a su lamentable fallecimiento, no puede afirmarse que haya sufrido angustia, impotencia, frustración o dolor, pues su estado de muerte cerebral le impedía tener conciencia sobre la situación que estaba viviendo.

En cuanto al daño a la vida en relación, tampoco se produjo. Ello, toda vez **que, al fallecer, el individuo ya no existe, de modo que mal haría en afirmarse que sufrió cambios en sus relaciones con los demás o con su entorno. ¿Cómo puede sufrir perjuicios a la vida en relación alguien fallecido, si ya no puede relacionarse con otros sujetos ni con su exterior?**

De igual modo, tampoco puede pretenderse una indemnización amparada en la categoría de vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, argumentando la vulneración del daño a la salud. Ello, **toda vez que ese daño no es objeto de reparación bajo la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando no se observa que tenga diferencia alguna con las otras categorías de daño solicitadas, que tampoco son procedentes por las razones explicadas.**

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios morales, de vida en relación y a la salud. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió, por lo que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR** no puede reclamar tales daños.

Pero además de lo anterior, puede comprobar el Señor Juez que los **demandantes aspiran una doble indemnización haciendo un uso inadecuado de la contractual hereditaria porque ambos demandantes reclaman para sí la totalidad de los supuestos perjuicios.**

Adicionalmente, no se logra acreditar que la señora Laura Cristina haya tenido dos empleos al momento de su muerte, ni la suma supuestamente devengada. Finalmente, debe ponerse de presente cómo los demandantes aumentan desproporcionalmente la suma a indemnizar.

Por lo expuesto, le solicito a su Despacho que desestime las pretensiones de la demanda por concepto de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, por no haberse

acreditado el daño como elemento estructural de la responsabilidad, ante la ausencia de certeza del mismo.

6. ABUSO DEL DERECHO DEL SEÑOR RAFAEL ROMERO DURANGO –EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR VALERY ROMERO-

Se presenta abuso del derecho cuando el titular de un derecho subjetivo lo **despliega abusivamente en contra del propósito de la norma**. Sobre el particular, la doctrina ha realizado numerosos planteamientos. Por ejemplo, Planiol propone que cuando se ejerce un derecho, dicha acción es lícita; por el contrario, el acto es ilícito cuando se excede el derecho. Así, puede haber abusos en la conducta de los hombres, en la medida en que rebasan el ejercicio de su derecho⁹.

Por su parte, Josserand afirma que cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien que pretenda desviarlo de su misión social comete una culpa, delictual y cuasi delictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad¹⁰.

En este orden de ideas, los elementos constitutivos del abuso del derecho son, principalmente:

- i) La existencia de un poder particular.
- ii) El ejercicio del titular o el no uso de su derecho debiendo ejercitarlo.
- iii) La acusación de un daño.
- iv) La inmoralidad o el actuar de manera contraria al ordenamiento jurídico.

Según lo anterior, ningún derecho es ilimitado, pues de ser así, no habría orden social. Es por ello que podemos avizorar que la prohibición de abusar del derecho está contemplada en la Constitución Política de la siguiente manera:

"Artículo 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

⁹ Georges Ripert, La regla moral en las obligaciones civiles, trad. Carlos Valencia Estrada, Bogotá, Ed. La Gran Colombia, 1946, pág. 134

¹⁰ Josserand, Evolutions et actualités, Conférences de droit civil, París, 1936.

*1. Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios;** (...)*"(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De igual modo, el Código de Comercio trae a colación las consecuencias negativas y generadoras de responsabilidad respecto de quien despliega una conducta que genera abuso del derecho.

"Artículo 830. *El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause."*

Interpretando las anteriores normas, el máximo órgano constitucional ha establecido que los derechos poseen un contenido y persiguen fines específicos. Por lo tanto, quien con su actuar genere comportamientos insensatos y desprovistos de razón, engendrará un abuso al derecho que pretende ejercitar. En palabras de la Corte Constitucional,

"Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen."¹¹

En consideración de lo expuesto, se concluye que el abuso del derecho se materializa cuando un individuo lleva a cabo una conducta tendiente a sobrepasar las barreras que el ordenamiento jurídico le ha concedido en el ejercicio de un derecho, es decir, cuando existe una anormalidad en su actuar.

En el caso que nos ocupa, el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR**, pretende la indemnización por los perjuicios inmateriales supuestamente sufridos por la señora Laura Cristina en vida. Ahora bien, debe notarse que el señor **ÓSCAR DAVID RODRÍGUEZ** también pide una indemnización por el mismo concepto, la cual asciende a noventa (90) millones en total, para cada uno.

Lo anterior lleva a varias consideraciones:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 280- 2017.

- **Se está pretendiendo una DOBLE REPARACIÓN POR EL MISMO HECHO, pues ambos demandantes reclaman LA TOTALIDAD de los supuestos daños morales, a la vida en relación y a la vulneración de la salud.**
- Se está reclamando una suma que **EXCEDE LOS LÍMITES establecidos por la Corte Suprema de Justicia**, amparándose en afirmar que son sesenta (60) millones por haber sufrido el accidente y sesenta (60) millones por haber perdido a su hijo en gestación, siendo **claro entonces que ambos conceptos pertenecerían a una única categoría de daño**. Por lo tanto, lo pretendido por cada rubro **es de noventa (120) millones, cantidad mucho mayor a la reconocida por la Alta Corte en materia civil. Además, debe recalarse que el hijo en gestación no es persona, por lo que tampoco procede indemnización por este concepto.**

Así entonces, se concluye sin dubitación alguna que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO**, **está abusando de su derecho al exceder los lineamientos de la prohibición de doble reparación, peticionar más allá de los parámetros de la jurisprudencia y, además, pedir perjuicios materiales que no se han ocasionado, ni se van a generar. Por lo tanto, solicito al Despacho declarar próspera esta excepción.**

7. AUSENCIA DE DAÑO MORAL DE LA SEÑORA LAURA CRISTINA

Una realidad innegable es que **nadie puede transmitir más derechos de los que tiene**. En punto de la acción contractual hereditaria, ejercida para reclamar los daños que hubiera sufrido el causante, los herederos tendrán legitimación en la causa por activa únicamente en el evento en que efectivamente el causante haya sufrido los daños que se pretenden reclamar.

Es por ello que para poder transmitir a VALERY ROMERO – en calidad de heredera-, la señora Laura Cristina habría tenido que sufrir los daños efectivamente alegados en vida. De lo contrario, no habría podido realizarse transmisión alguna.

Fue justamente esa situación la que ocurrió en el caso que nos ocupa. El señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY**

ROMERO, pretende el reconocimiento por vía de acción contractual hereditaria del **daño moral** supuestamente sufrido por la señora Laura Cristina:

En relación con la tipología del daño moral, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que

(...) propio es notar que él puede materializarse, de un lado, en el ámbito puramente interior de la víctima, ocasionándole dolor, frustración, impotencia o hiriendo su autoestima, entre muchas hipótesis más; (...)

Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos "se identifica[n] con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc."; (...)¹²

De acuerdo con la definición que la Corte Suprema de Justicia, se evidencia de manera evidente que esta **clase de perjuicio no fue sufrido por la señora Laura Cristina**. En efecto, tal como consta en la historia clínica que obra en el expediente, **desde el momento del accidente la señora Laura Cristina sufrió muerte cerebral**.

Lo anterior implica que, pese a su lamentable fallecimiento, no puede afirmarse que haya sufrido angustia, impotencia, frustración o dolor, pues su estado de muerte cerebral le impedía tener conciencia sobre la situación que estaba viviendo.

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios morales. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió, por lo que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO** no puede ejercer la acción hereditaria contractual para reclamarlos, pues son inexistentes, tal como solicito al Despacho declararlo.

8. AUSENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE LA SEÑORA LAURA CRISTINA

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

Nadie puede transmitir más derechos de los que tiene. En punto de la acción contractual hereditaria, ejercida para reclamar los daños que hubiera sufrido el causante, los herederos tendrán legitimación en la causa por activa únicamente en el evento en que efectivamente el causante haya sufrido los daños que se pretenden reclamar.

Es por ello que para poder transmitir a **VALERY ROMERO** – en calidad de heredero-, la señora Laura Cristina habría tenido que sufrir los daños efectivamente alegados en vida. De lo contrario, no habría podido realizarse transmisión alguna.

Fue justamente esa situación la que ocurrió en el caso que nos ocupa. El señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO** pretende el reconocimiento por vía de acción contractual hereditaria del **daño a la vida en relación** supuestamente sufrido por la señora Laura Cristina.

En relación con la tipología del daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que

(...) propio es notar que él puede materializarse, (...) en el campo de su vida exterior, restringiendo su interacción con las demás personas, con las cosas del mundo y/o, en general, con el entorno.

Sobre los perjuicios en precedencia señalados, la Corte tiene dicho que aquellos (...) vienen a ser "el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre [la] vida exterior, concretamente, alrededor de [la] '... actividad social no patrimonial ...' (...)"¹³

De acuerdo con la definición que la Corte Suprema de Justicia, se evidencia de manera evidente que esta **clase de perjuicio no fue sufrido por la señora Laura Cristina.** Ello, toda vez que, al fallecer, el individuo ya no existe, de modo que mal haría en afirmarse que sufrió cambios en sus relaciones con los demás o con su entorno. ¿Cómo puede sufrir perjuicios a la vida en relación alguien fallecido, si ya no puede relacionarse con otros sujetos ni con su exterior?

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios a la vida en relación. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió, por lo que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO** no puede ejercer la acción hereditaria contractual para reclamarlos, pues son inexistentes, tal como solicito al Despacho declararlo.

9. AUSENCIA DE DAÑO POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEÑORA LAURA CRISTINA

Una realidad innegable es que **nadie puede transmitir más derechos de los que tiene**. En punto de la acción contractual hereditaria, ejercida para reclamar los daños que hubiera sufrido el causante, los herederos tendrán legitimación en la causa por activa únicamente en el evento en que efectivamente el causante haya sufrido los daños que se pretenden reclamar.

Es por ello que para poder transmitir a **VALERY ROMERO** – en calidad de heredero –, la señora Laura Cristina habría tenido que sufrir los daños efectivamente alegados en vida. De lo contrario, no habría podido realizarse transmisión alguna.

Fue justamente esa situación la que ocurrió en el caso que nos ocupa. El señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO** pretende el reconocimiento por vía de acción contractual hereditaria del **daño por la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección** supuestamente sufrido por la señora Laura Cristina.

En relación con la categoría del daño por la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, la Corte Suprema de Justicia definió su alcance en los siguientes términos:

"De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones

*porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. **Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.***¹⁴ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con las definiciones que la Corte Suprema de Justicia, se evidencia de manera evidente que esta **clase de perjuicios no fueron sufridos por la señora Laura Cristina.**

En efecto, no puede pretenderse una indemnización amparada en la categoría de vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección, argumentando la vulneración del daño a la salud. Ello, toda vez que ese daño no es objeto de reparación bajo la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando no se observa que tenga diferencia alguna con las otras categorías de daño solicitadas, que tampoco son procedentes por las razones explicadas.

En ese orden de ideas, resulta claro que la señora Laura Cristina no sufrió perjuicios por vulneración a derechos humanos fundamentales. En ese sentido, no se puede transmitir o heredar un perjuicio que no se sufrió, por lo que el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO** no puede ejercer la acción hereditaria contractual para reclamarlos, pues son inexistentes, tal como solicito al Despacho declararlo.

10. CULPA GRAVE DEL ASEGURADO – ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1045 del Código de Comercio se encarga enumera los elementos esenciales del contrato de seguro de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.”*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01.

A su turno, el artículo 1056 de la misma codificación prevé, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, que: “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

Ahora bien, esta norma debe ser interpretada junto con el artículo 1055 del Código del Comercio, el cual se refiere a los **RIESGOS INASEGURABLES**. Al tenor del mencionado artículo:

“Artículo 1055. *El dolo, la **culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno (...)*” (Subraya y negrilla fuere de texto)

En cuanto a la culpa grave como riesgo inasegurable, ha precisado la doctrina:

“Además de los hechos ciertos, imposibles, y dependientes exclusivamente de la voluntad de uno cualquiera de los componentes de la parte asegurada, también se excluye del concepto de riesgo el hecho que se concreta en dolo o culpa grave o los actos de tipo potestativo también de cualquier de los componentes de la parte asegurada, tomador, asegurado o beneficiario. El dolo, por razones obvias, está incluido dentro del concepto de hecho voluntario, pues al fin y al cabo se relaciona con una conducta intencionalmente dañosa; (...) la culpa grave, por su parte, está excluida también como consecuencia de la vieja asimilación que para efectos civiles se hace entre ella y el dolo¹⁵ (...)”

Como bien lo sabe el Despacho, la culpa es error de conducta debido a ignorancia, imprevisión, impericia, descuido o cualquier otro motivo semejante. Esta culpa es grave cuando nos encontramos ante el grado máximo de negligencia posible.

Descendiendo al caso concreto, si el Despacho decide darle validez probatoria a las afirmaciones de la parte actora en su demanda, no le quedará sino concluir que lo

¹⁵ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. “*Lecciones de derecho de seguros: N° 2: Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato.*”. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004. p. 16.

que ha ocurrido precisamente es una **CULPA GRAVE DEL ASEGURADO**. En efecto, si se tiene que el accidente de tránsito ocurrió por **un micro sueño del conductor, producto de un exceso de horas de conducción ininterrumpidas, es claro que ello se debe a la negligencia de no contar con varios conductores que realizaran el trayecto, garantizando los debidos descansos y tomando las precauciones mínimas necesarias para evitar la concreción de riesgos de la actividad automotora.**

Así las cosas, en caso de hallarse demostrada la culpa grave de la asegurada, solicito al Despacho abstenerse de derivar obligación alguna en cabeza de mi mandante, por tratarse de hechos inasegurables por disposición legal.

11. INEXISTENCIA DE AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La referida autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como en el 1056 del Código de Comercio, implican que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir, para lo cual existen dos maneras de hacerlo: o bien nombrando los riesgos – riesgos nombrados- o bien determinando cuáles son las exclusiones a la cobertura ofrecida.

En punto específicamente del seguro de responsabilidad civil, es preciso recalcar que mediante la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, se modificó el texto del artículo 1127 del Código de Comercio.

El artículo anterior disponía:

*"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que SUFRA el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

El artículo modificado y hoy vigente establece:

*"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales que CAUSE el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...)"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con la redacción de ambas normas, se puede concluir lo siguiente:

- **La norma derogada:** el seguro de responsabilidad civil cubría los perjuicios patrimoniales que **SUFRIERA** el asegurado. Cuando el asegurado es condenado al pago de una indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que le causó al beneficiario del seguro, es claro que tiene que realizar una erogación que representa para él un daño patrimonial, al margen del carácter patrimonial o no del daño que él causó. Es por ello que con la anterior redacción de la norma el seguro de responsabilidad civil sí cubría los daños patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por la víctima, pues el pago de todos ellos representaba un daño patrimonial para el asegurado.

- **La norma vigente:** el objeto del seguro de responsabilidad civil es otorgar cobertura para la indemnización de los perjuicios patrimoniales que **CAUSE** el asegurado por los cuales resulte responsable. En este caso, es evidente que cuando el asegurado es condenado al pago de perjuicios, el seguro de responsabilidad civil **SOLO AMPARA LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE EL ASEGURADO HAYA OCACIONADO.** En consecuencia, no hacen parte de la obligación a cargo de la aseguradora, pero ello no implica que el asegurado causante del daño y responsable quede exonerado de su obligación de responsabilidad frente a la víctima.

Como puede observarse con la simple lectura de las normas transcritas, el cambio normativo es TRASCENDENTAL, pues da cuenta de la intención del legislador de establecer en cabeza de la aseguradora la obligación de responder únicamente por los perjuicios patrimoniales que ocasione el asegurado, salvo que se pacte expresamente el cubrimiento de los perjuicios extrapatrimoniales. A esta misma conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades. Por ejemplo, en sentencia del 1 de octubre de 2014 afirmó categóricamente que

*"(...) aquella finalidad ya no resulta en la actualidad de la integralidad ideal en el sentido de proteger al asegurado por todos los perjuicios patrimoniales que sufra, toda vez que **el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 generó un cambio radical de modo que ahora la aseguradora no responde por todos los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado, sino por todos los perjuicios patrimoniales que éste le cause a terceros**, lo cual significó a su vez un cambio de paradigma porque antes que proteger en esencia al asegurado se ampara a la víctima.*

La modificación de la norma al cambiar el verbo sufrir por causar, implica que las aseguradoras se obligan únicamente a indemnizar aquellos daños que el asegurado le genere a terceros, siempre y cuando sean del orden patrimonial, luego en principio cualquier agravio extrapatrimonial no es objeto de cobertura en este tipo de seguro, salvo desde luego que sea objeto de expresa estipulación contractual.

5. Por eso resultan desacertadas ciertas consideraciones del casacionista y del Ministerio Público cuando aspiran a que las llamadas en garantía paguen por los terceros civilmente responsables o les reembolsen aquellas sumas erogadas por el asegurado o por las que fue condenado por concepto de cualquier clase de daño, porque **si bien el tercero víctima puede padecer un perjuicio extrapatrimonial que afecta obviamente el patrimonio del asegurado quien paga, la aseguradora se obliga, de lege lata, sólo a cubrir la lesión patrimonial que el asegurado le cause a la víctima y no las que él sufra, con lo cual en últimas y salvo convenio en contrario, la finalidad del citado pacto resulta un tanto desvirtuada¹⁶.**

Así las cosas, el legislador quiso dar un giro a la forma en como estaba concebido el seguro de responsabilidad civil, para **poner en cabeza de la aseguradora la obligación de responder SOLO por los perjuicios PATRIMONIALES que CAUSE el asegurado**, salvo pacto en otro sentido. Es por ello que resultaría forzoso concluir que la indemnización que corresponda a los perjuicios extrapatrimoniales se encuentra dentro de la cobertura, máxime cuando la póliza está redactada en los mismos términos del artículo 1127, como es el caso.

Así entonces, la cobertura de perjuicios extrapatrimoniales debe ser expresa, en la medida que la ley es clara en señalar que el seguro de responsabilidad solo cubre los perjuicios patrimoniales. Para el caso en concreto, la póliza de seguros en cuestión contiene únicamente los siguientes amparos:

*"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de octubre de 2014. Radicación No. 43575.

MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
 MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS
 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS
 PÉRDIDA TOTAL POR HURTO
 PROTECCIÓN PATRIMONIAL
 TERREMOTO
 ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL
 REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES
 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS
 AUXILIO DE AP AL CONDUCTOR
 ASISTENCIA SOLIDARIA
 AUXILIO DIARIO POR PARALIZACIÓN”

Como puede apreciarse tanto de las condiciones particulares, como de las condiciones generales de la póliza, **la aseguradora en virtud de la autonomía de la voluntad NO menciona la cobertura de los perjuicios inmateriales**, como lo son, por ejemplo, los perjuicios morales. En otras palabras, existe una absoluta IMPOSIBILIDAD JURÍDICA de condenar a mi mandante, por existir una flagrante **ausencia de cobertura** de la póliza. En consecuencia, mal se haría en condenar a mi mandante por riesgos que no asumió.

En este orden de ideas, le solicito de manera respetuosa al Señor Juez que revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se abstenga de condenar a mi mandante al pago de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte actora.

12. AUSENCIA DE AMPARO DE LUCRO CESANTE

Como bien lo conoce el Despacho, por ser el fundamento de la vinculación de mi representada al proceso, la supuesta e imaginaria legitimación de la llamante en garantía resulta de la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual. Se traduce lo dicho en que la única fuente por la cual es llamada la aseguradora a la Litis, es por la existencia un de un contrato de seguro.

Ahora bien, además de la previsión consignada en el artículo 1056 del Código de Comercio, según la cual el asegurador podrá, **A SU ARBITRIO**, asumir todos o algunos de los riesgos a los que se encuentre expuesto el interés asegurado, deberá observarse lo establecido en el artículo 1088 de la misma codificación, del que se extrae que este tipo de seguros son **EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIOS** y,

además, **QUE PARA ENTENDERSE COMPRENDIDO EN ELLOS EL DEBER DE REPARACIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, TENDRÁ QUE SER ESTE, OBJETO DE PACTO EXPRESO:**

A la letra, el mencionado precepto legal indica lo siguiente:

"Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

La última frase la de norma, tiene una implicación procesal de la mayor trascendencia, por cuanto, incluso para la vinculación al proceso, deberá demostrarse al menos sumariamente que el seguro que busca afectarse, incluyó un pacto sobre el lucro cesante ya que lo contrario implicaría la aplicación supletiva de la ley, la cual presume que este **NO FUE OBJETO DE AMPARO, COMO EN EFECTO NO LO FUE EN EL CONTRATO QUE NOS CONCENTRA.**

No dio la aseguradora amparo de lucro cesante en la póliza, tal como consta en las condiciones del contrato. Es decir que, **ADEMAS DE SER INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, NO AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NI LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, TAMPOCO ASISTE A MI DEFENDIDA NINGUNA OBLIGACIÓN RESARCITORIA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE,** por no estar estos rubros amparados en la póliza de seguro, como se extrae sin dubitaciones de las condiciones generales y particulares de la aludida póliza.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la Ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer la demandante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin causa** por el cobro de lo no debido.

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una causa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes¹⁷:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

Declarar responsabilidad a cargo de **SEGUROS ALFA S.A.** no tendría razón de ser puesto que la parte interesada no logra acreditar que los daños que pretende que se le indemnizen (i) se encuentran cubiertos por la póliza expedida por mi mandante en coaseguro y (ii) no acredita la cuantía de estos presuntos daños, desconociendo que el daño, para ser indemnizado, debe cumplir con el carácter de ser cierto. En ese sentido, cualquier declaración de responsabilidad carece de una causa en la cual fundamentarse.

Efectivamente, como ya se ha expuesto, la responsabilidad civil contractual en la que haya incurrido el asegurado no es objeto de cobertura de la póliza expedida por mi mandante, por lo que proferir condena alguna a este respecto generaría un enriquecimiento sin causa que lo justifique, con un correlativo empobrecimiento de la aseguradora.

Asimismo, tampoco puede proferirse condena alguna sobre las sumas imaginarias, inciertas y excesivamente tasadas que pretende la parte actora, quienes más que un reconocimiento de una indemnización, **buscan enriquecerse sin justa causa.**

En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **SEGUROS ALFA S.A.**, no están llamadas a prosperar, puesto que no existe una causa que permita derivar responsabilidad alguna en cabeza de esta.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido, y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a **SEGUROS ALFA S.A.**

¹⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

14. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para los perjuicios morales y los perjuicios materiales exorbitantes no probados y solicitados por la parte actora.

Adicionalmente, tal como se ha señalado en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa los demandantes pretenden obtener una DOBLE INDEMNIZACIÓN por UN MISMO HECHO, situación que evidentemente da cuenta de su intención de enriquecerse a costas de la parte pasiva, que no de ser indemnizados.

Por lo anterior, solicitó declarar probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio

15. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código de Comercio es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En la póliza expedida en coaseguro por **SEGUROS ALFA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.** establece un límite para el amparo de muerte o lesiones a una persona, que es de setecientos millones de pesos (\$700.000.000).

Como quiera que el coaseguro de SEGUROS ALFA S.A. es del 50% del valor asegurado, quiere decir que, en el improbable evento en el que el Despacho decida proferir condena contra mi mandante, esta solo podrá ser, como máximo, de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).

Por lo anterior, le solicito al Señor Juez que el hipotético y remoto caso que decida condenar a mi mandante, tenga muy presente el límite del valor asegurado pactado en la póliza.

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

De conformidad con el artículo 1093 del Código de Comercio se presenta una coexistencia de seguros en el momento en que un mismo asegurado suscriba 2 o más pólizas de seguros con distintas aseguradoras, con el fin de amparar el mismo riesgo.

En ese sentido la coexistencia de seguros precisa de la existencia de los siguientes elementos:

1. Diversidad de aseguradoras
2. Identidad del asegurado
3. Mismo interés asegurable
4. Mismo riesgo asegurable

Cuando se presente esta circunstancia, el asegurado debe informar por escrito a todas las aseguradoras acerca de la coexistencia de los seguros, so pena de que se produzca la terminación inmediata de los contratos.

Artículo 1093. Información sobre coexistencia de seguros *El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro del término de diez días a partir de su celebración.*

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Descendiendo al caso concreto, la misma parte demandante en su escrito de reforma de la demanda confiesa que pasa el momento de hechos el vehículo de placas TRN-081 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual emitida por Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y adicionalmente afirma que la póliza de responsabilidad civil extracontractual emitida por mi mandante, se encontraba igualmente vigente.

Aquella circunstancia, de coexistencia de seguros para proteger eventos de responsabilidad civil extracontractual, nunca fue informada a mi mandante, motivo por el cual solicitó que se apliquen las consecuencias previstas en el artículo 1093 y en consecuencia se exima de toda responsabilidad a Seguros Alfa S.A.

IV. OPOSICION DE MEDIDA CAUTELAR

Solicito al Despacho **DENEGAR** la medida cautelar de "Inscripción de la demanda civil en el certificado de cámara de comercio de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**" solicitada por la parte demandante, por cuanto la misma carece absolutamente de fundamentos facticos y jurídicos para su declaración.

Adicionalmente, la petición NO cumple con los requisitos establecidos en el art 590 del Código General del proceso, para su procedencia.

Lo anterior por cuanto, la medida cautelar de “Inscripción de la demanda civil” es únicamente procedente cuando la demanda verse sobre el dominio u otros derechos reales, lo cual no ocurre en el presente caso. Tampoco se cumple ninguna finalidad con aquella inscripción por cuanto de su anotación no se deriva ningún amparo para el demandante ante una presunta condena.

De conformidad con la Corte Constitucional¹⁸ las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro que las medidas cautelares son instrumentos que tiene la finalidad de asegurar o garantizar el cumplimiento de una posible decisión que sea adoptada a la culminación de un proceso. Su finalidad esencial es ofrecer seguridad y eficacia a los derechos que son discutidos en un marco procesal.

Bajo ese entendido, cuando una autoridad judicial pretenda resolver solicitudes frente a la procedencia de una medida cautelar, en primera medida debe analizar si con aquel instrumento solicitado se protege la eficacia del derecho discutido en el proceso, y si con aquella medida se garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que frente al decreto de medidas cautelares la autoridad judicial está llamada a ser cautelosa y a analizar a profundidad el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Lo anterior debido a que las medidas cautelares implican la restricción de los derechos del demandando, una

¹⁸ C-379/04

restricción que es previa a la declaración de su condena o responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-379/04 señaló:

"(...) debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."

Las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos se encuentran plenamente reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, disposición normativa que establece las medidas cautelares que son procedentes en este tipo de procesos, y los requisitos que deben cumplirse para su decreto. Al tenor literal:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

De la norma transcrita se concluye que la medida cautelar nominada procedente en procesos declarativos es la "inscripción de la demanda" la cual puede ser decretada **en 2 circunstancias específicas:**

- a. Cuando el proceso verse sobre **discusión de derecho de dominio u otro derecho real principal de un bien sujeto a registro**, caso en el cual será procedente la inscripción sobre aquel bien.
- b. Cuando el proceso verse sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, caso en el cual procede la inscripción de la demanda sobre **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**.

Adicionalmente, prevé la norma que el juez para su decreto debe analizar la existencia de amenaza o vulneración al derecho debatido, la cual permita inferir razonable y **JUSTIFICADAMENTE que en caso de una posible condena sería muy poco probable obtener la indemnización que se pretende**. Así como la apariencia de buen derecho y la NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

Descendiendo al caso en concreto, es posible concluir que en el presente asunto la medida cautelar solicitada por la parte no cumple ni con las finalidades establecidas para su procedencia, ni con los requisitos específicamente determinados en la ley para su decreto.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad contractual solidaria de SEGUROS ALFA S.A, es decir, nos encontramos ante el segundo evento de las circunstancias previstas en el artículo 590 del CGP.

Sin embargo, aunque la medida cautelar solicitada y decretada se encuentra dirigida a la "inscripción de la demanda" **aquella NO se dirige a ningún bien de propiedad del demandando – TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMA – sino sobre el certificado de existencia de la persona jurídica, es decir sobre la persona jurídica en si misma considerada, no sobre algún bien de su propiedad.**

A partir de la previa consideración, resulta evidente la imposibilidad de procedencia de aquella medida. **Pero ello no es todo, adicionalmente NO se entiende como la medida decretada asegura la efectividad de una indemnización ante una eventual condena.** De aquella inscripción el demandante no puede desprender ningún tipo de seguridad frente a los derechos debatidos, por lo cual la medida además de no cumplir con los requisitos legales establecidos, no se compadece con la esencia y finalidad de la misma, pues se repite **NO OFRECE NINGUNA SEGURIDAD.**

En el mismo sentido, tampoco se evidencia ni siquiera sumariamente, la existencia de una amenaza al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, no se adjuntó prueba alguna que permita inferir que SEGUROS ALFA S.A no puede cumplir con sus obligaciones, mi mandante es una empresa con mucha historia en el mercado, que se ha caracterizado por el cumplimiento cabal de sus obligaciones y la cual no presenta ningún problema financiero que le impida realizar el pago de obligaciones de contenido económico.

En todo caso, la solicitud y el decreto de la medida cautelar solicitada resulta absolutamente improcedente por cuanto los demandantes no cumplieron con la obligación de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones

estimadas en la demanda. Requisito exigido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP para su procedencia.

Lo que ha quedado en evidencia, es que la parte actora únicamente solicita la medida cautelar, aun con el pleno conocimiento de su improcedencia, con el fin de burlar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, **circunstancia del todo reprochable y que debe tener en cuenta el Honorable Juez al momento de tomar su decisión.**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni satisface la finalidad y esencia del instrumento, ni fue presentada la caución exigida, solicito al presente Despacho denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado e existencia y representación de SEGUROS ALFA S.A.

V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por el señor **RAFAEL ROMERO DURANGO**, en representación de su hija menor **VALERY ROMERO SALAZAR** por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la normatividad procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

*"Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"*(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio solo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual **solo puede lograrse al discriminar cada uno de los conceptos** cuyo reconocimiento se pretende. En otras palabras, **cuando no se especifican los ítems que componen la cuantía juramentada, el juramento jamás podría hacer prueba de su monto.**

Es precisamente esta hipótesis la que ocurre en el caso que nos concentra. Desconociendo las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, la parte actora "jura" que sus perjuicios ascienden a la suma de ciento treinta millones seiscientos veinte mil novecientos treinta y siete pesos (\$130.620.937). **Esta estimación no resulta en absoluto razonada, pues la parte actora se abstuvo de siquiera enunciar de dónde proviene tan caprichosa e infundada cifra.**

Sorprende la vaguedad con que con que la parte actora estima la cuantía, lo que da cuenta de su temeridad, al pretender el pago de las sumas mencionadas, pero no discriminar los conceptos que componen esa cifra.

De esta forma, el Señor Juez puede constatar que la indemnización pretendida carece de todo respaldo más allá de las meras afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad.

VI. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda de RAFAEL ROMERO DURANGO, en representación de su hija menor VALERY ROMERO contra SEGUROS ALFA S.A.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

9.1. Interrogatorio de parte

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que todas las personas que integran el extremo activo de este proceso, concurren a absolver el interrogatorio que les formularé en audiencia, o que allegaré en sobre cerrado previo a la misma.

9.2. Testimoniales

9.2.1. Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO**, padre de la menor **VALERY ROMERO SALAZAR**, para que

testifique sobre todo aquello que le conste en relación con los perjuicios ocasionados a la menor y, en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en esta contestación.

El señor **RAFAEL ANTONIO ROMERO DURANGO** podrá ser citado en la Transversal 1B No. 18-147 de Montería, Córdoba.

9.2.2. Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio de la señora **JOHANNA MARIBEL PÉREZ MORELO**, asistente de contratación y cartera de la empresa Central Inmobiliaria de Colombia, para que testifique sobre el supuesto contrato de trabajo con la señora Laura Cristina Salazar Forero, y, en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en esta contestación.

La señora **JOHANNA MARIBEL PÉREZ MORELO** podrá ser citada en la Calle 28 No. 1-61 de Montería, Córdoba.

9.2.3. Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **DAVID LÓPEZ PUCHE**, gerente del Hospital Pedro Nel Cardona, para que declare sobre el supuesto contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Laura Cristina Salazar Forero, y, en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en esta contestación.

El señor **DAVID LÓPEZ PUCHE** podrá ser citado en la Calle 25 No. 32-18 de Arboletes, Antioquia.

9.2.4. Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **JEIDER ALBERTO MOLINA ROMERO**, conductor del vehículo automotor de placas TRN 801 el día de los hechos, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente del día 16 de marzo de 2017 y, en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en el proceso.

El señor **JEIDER ALBERTO MOLINA ROMERO** podrá ser citado a través de la demandada **TRANSPORTADORA GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A.**, por ser esta sociedad la empleadora del señor **JEIDER ALBERTO MOLINA ROMERO**, al menos al momento de los hechos.

9.2.5. Solicito al Señor Juez se decrete el testimonio del señor **WILMER ÁLVAREZ**, con placa No. 0877976, patrullero encargado de la realización de Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado con ocasión del accidente que nos ocupa, para que declare sobre lo consignado en su informe, las circunstancias de tiempo, modo y

lugar en las que se produjo el accidente del día 16 de marzo de 2017 y, en general, para que declare lo que le conste sobre las excepciones planteadas en el proceso.

El señor **WILMER ÁLVAREZ** podrá ser citado a través de la Policía Metropolitana de Montería, ubicada en la Calle 29 carrera 6 No. 5-61 de Montería, Córdoba.

9.3. Exhibición de documentos

Solicito al Despacho decretar la exhibición documental a ser rendida por **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.** de todos los documentos que componen la póliza, esto es, condiciones generales, condiciones particulares, carátula y anexos. Esta prueba está en poder de dicha aseguradora, por ser esta quien expidió la póliza y figura en la misma como aseguradora líder. El objeto de la prueba consiste en determinar el correcto alcance del contrato de seguro.

9.4. Informe bajo la gravedad del juramento

De conformidad con lo señalado en el artículo 275 del Código General del Proceso, solicito que se decrete como prueba el informe bajo la gravedad del juramento del jefe de presupuesto del Hospital Pedro Nel Cardona en el que absuelva los siguientes interrogantes:

- ¿Existió un contrato de prestación de servicios entre el Hospital y la señora Laura Cristina Salazar Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.909.970 de Montería?
- En caso afirmativo a la pregunta anterior, ¿en qué consistía el mencionado contrato, cuales eran las labores específicas de la señora Laura Cristina Salazar Forero?
- ¿A cuánto ascendían los honorarios pagados por el Hospital a la señora Laura Cristina por sus labores? ¿Cuál era la periodicidad de esa suma –mensual, bimensual, semestral, etc.-?
- ¿Cuándo inició el mencionado contrato de prestación de servicios y cuándo finalizó?
- ¿Cuál fue la causa de que el contrato de prestación de servicios en referencia hubiera finalizado?

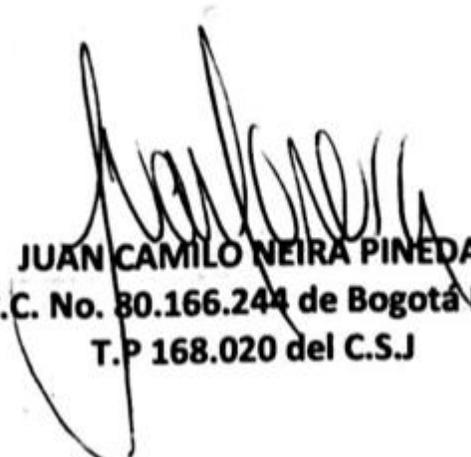
9.5. Oficios

Solicito al Señor Juez oficiar a la Fiscalía Seccional Primera de Montería, a efectos de que allegue a este Despacho todo el expediente del proceso penal instaurado en contra del señor Jeider Alberto Molina Romero, como conductor del vehículo automotor de placas TRN 801, investigado por esta autoridad penal por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2017.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, autorizo y solicito expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, lmaluque@nga.com.co y jcneira@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J